

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

KEVIN YAMIL VICENTE
DEL VALLE

Peticionario

KLCE201501660

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Caguas

Crim. Núms.:
E BD2014G0154,
E LA2014G0102
E LA2014G0103

Por: Art. 182 C.P. de
2012 (2 cargas) y Arts.
5.04 y 5.15 de la Ley de
Armas

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

Coll Martí, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de diciembre de 2015.

Ha comparecido Kevin Yamil Vicente Del Valle y representado por la Sociedad Para la Asistencia Legal, mediante recurso de *Certiorari* nos solicita la revisión de una Resolución emitida el 24 de septiembre de 2015. En dicha determinación el tribunal primario declaró no ha lugar una solicitud de resentencia presentada por el Sr. Vicente Del Valle.

Por los fundamentos que exponremos, se expide el recurso de *certiorari* solicitado, se revoca la Resolución emitida por el foro de origen, y se ordena a dicho foro resentenciar al peticionario de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 246-2014, y luego de solicitar al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación que se certifique el tiempo cumplido por el peticionario, determine si procede su excarcelación. De así proceder, deberá expedir inmediatamente el correspondiente auto de excarcelación.

I

Por hechos ocurridos el 12 de marzo de 2014, el Ministerio Público presentó dos denuncias por infracción al Art. 190 del Código Penal, esto

es, robo agravado. En la vista preliminar se determinó la existencia de causa probable para acusar por dos violaciones al Art. 190, y por los Arts. 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas. Se presentaron las acusaciones y, así las cosas, el 10 de septiembre de 2014, durante la vista del juicio en su fondo, el peticionario renunció a su derecho a juicio por jurado e hizo alegación de culpabilidad. Llegó entonces el Sr. Vicente Del Valle a un preacuerdo con el Ministerio Público, mediante el cual el peticionario se declararía culpable por los delitos imputados de Ley de Armas, y por el Art. 182 del Código Penal, apropiación ilegal agravada, en la modalidad de ocho años. Al aceptar la alegación de culpabilidad, el foro de origen dictó su sentencia el 10 de septiembre de 2014 e impuso una pena de ocho años de reclusión por cada infracción al Art. 182 del Código Penal, concurrentes entre sí, cinco años de reclusión por una infracción al Art. 5.04 de la Ley de Armas y un año de reclusión por infracción al Art. 5.15 de la Ley de Armas, a ser cumplidas en forma consecutiva entre sí y con las penas anteriores. Todo lo anterior suma catorce años de reclusión.

Posteriormente, el 16 de septiembre de 2015, el Sr. Vicente Del Valle presentó, mediante el mecanismo de la Regla 192.1 de Procedimiento Civil, una Moción de Corrección de Sentencia al Amparo del Principio de Favorabilidad en la que argumentó que, mientras se encontraba cumpliendo la pena impuesta, se enmendó mediante ley la pena correspondiente al delito de apropiación ilegal agravada por el cual fue sentenciado, por lo que procedía que se le aplicara retroactivamente la nueva pena, menos extensa, conforme al principio de favorabilidad.

Originalmente, por los delitos de infracción al Art. 190, robo agravado, el peticionario se exponía a una pena de treinta años en cada cargo, así como se exponía a una pena de veinte años por las violaciones a la Ley de Armas, considerado que el Art. 7.03 de dicha ley duplica las penas.

En total, acotó el foro sentenciador, se exponía a una pena de aproximadamente 90 años de prisión, por lo que se benefició de un

preacuerdo sustancialmente favorable, además de que las partes acordaron que no se le presentarían cargos adicionales.

Así las cosas, el foro de origen, en su Resolución recurrida, declaró no ha lugar la petición de corrección de sentencia hecha al amparo del principio de favorabilidad, al determinar que la Ley 246-2014 que redujo las penas aplicables a los delitos en discusión no es de aplicación retroactiva, y que entró en vigor el 26 de marzo de 2015, por lo que sus disposiciones favorables no aplican al peticionario.

El peticionario señala ante este foro que erró el Tribunal de Primera Instancia al no aplicar el principio de favorabilidad a las sentencias impuestas, en contravención al derecho constitucional contra castigos crueles, a la igual protección de las leyes, al debido proceso de ley, al mandato de rehabilitación constitucional, al principio de legalidad, a las Reglas 72 y 192.1 de Procedimiento Criminal y a la jurisprudencia aplicable.

Es menester señalar que el 23 de noviembre de 2015 compareció el Ministerio Público y mediante Moción en Cumplimiento de Orden, informó que el Pueblo de Puerto Rico no tiene reparos que oponer a la solicitud del peticionario, en virtud de la reciente decisión en el caso *Pueblo v. Javier Torres Cruz*, 2015 TSPR 147, en el que se dispuso que el principio de favorabilidad aplica en casos como el que aquí nos ocupa.

II

A. Principio de favorabilidad

El Art. 4 del Código Penal del 2012, 33 LPRA sec. 5004, enuncia la aplicación del principio de favorabilidad. Dicho artículo dispone lo siguiente:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

- (a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

- (b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.
- (c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar recluida o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.

En cuanto al principio de favorabilidad, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que el mismo no tiene rango constitucional, “quedando la aplicación retroactiva de las leyes penales que favorezcan al acusado dentro de la prerrogativa total del legislador.” Es por ello que el principio de favorabilidad corresponde a un acto de gracia legislativa cuya origen es puramente estatutario.” *Pueblo v. González Ramos*, 2005 TSPR 134 (2005). En otras palabras, “un acusado no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva de las leyes penales más favorables.” *Id.*

B. La Ley 246-2014.

Con la aprobación de la Ley 246-2014, se establecieron enmiendas al Código Penal de 2012 para, entre otros asuntos, instituir un sistema de penas proporcionales a la gravedad de los delitos que, a la misma vez, proporcionaría la rehabilitación de la persona sentenciada. Exposición de Motivos de la Ley 246-2014. En este ejercicio, la referida Ley enmendó el Artículo 194 del Código Penal del 2012 y reclasificó el mismo de un delito grave a un delito menos grave. Por consiguiente, luego de la enmienda, el Art. 194 lee como sigue:

Toda persona que penetre en una casa, edificio u otra construcción o estructura, o sus dependencias o anexos, con el propósito de cometer cualquier delito de apropiación ilegal o cualquier delito grave, **incurrirá en delito menos grave.**

El Art. 16 del Código Penal del 2012 clasifica los delitos en menos graves y graves que no excede de seis (6) meses, pena de multa que no exceda de cinco mil (5,000) dólares o pena de restricción domiciliaria o de servicios comunitarios que no exceda de seis (6) meses...” 33 LPRA sec. 5022.

C. La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1, autoriza a un sentenciado a reclusión a solicitar mediante moción, la cual tiene que ser presentada en la sede del Tribunal de Primera Instancia que emitió la sentencia condenatoria, que la sentencia condenatoria emitida en su contra sea anulada, dejada sin efecto o corregida. Una petición al amparo de la Regla 192.1 puede ser presentada en cualquier momento, incluso cuando la sentencia haya advenido final y firme. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 965 (2010); *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 824 (2007). El Tribunal de Apelaciones tiene jurisdicción para considerar mediante *certiorari* cualquier resolución u orden emitida por el TPI respecto a tal moción si el recurso fue presentado dentro de los treinta días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32 (D).

En cuanto a una persona convicta mediante alegación de culpabilidad, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que ésta “puede atacar la validez de una sentencia condenatoria, al amparo de la Regla 192.1, *supra*, si cuenta con un planteamiento o una defensa meritoria al amparo del debido proceso de ley.” *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 965 (2010); véase también, *Pueblo v. Montero Luciano*, 169 DPR 360 (2006).

D. *Pueblo v. Torres Cruz*, 2015 TSPR 147, 194 DPR ____ (2015).

En un muy reciente desarrollo jurisprudencial el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto la controversia aquí planteada. El Sr. Torres Cruz presentó al tribunal una controversia similar a la de nuestro peticionario. Torres Cruz se encontraba extinguiendo una pena de cuatro años por el delito de escalamiento, Art. 194 del Código Penal del 2012, luego de una alegación preacordada.

Al aprobarse la Ley 246, *supra*, este presentó un escrito en el que solicitó que se corrigiera su sentencia y fuera resentenciado a seis (6) meses de cárcel, término al que había quedado reducida la pena por el

delito de escalamiento simple. El Tribunal de Primera Instancia denegó su petición, y el Tribunal de Apelaciones revocó dicha denegatoria, determinando que el principio de favorabilidad aplicaba al caso de Sr. Torres Cruz, por lo que procedía que se certificara inmediatamente el término cumplido en reclusión y se expidiera el auto de excarcelación.

La Procuradora General acudió ante el más Alto Foro en una petición de *Certiorari*, y dicho foro avaló la postura del Sr. Torres Cruz. Allí, declaró el Tribunal Supremo: “En fin, se desprende claramente del historial legislativo que la intención de la Asamblea Legislativa al aprobar la Ley Núm. 246-2014 fue reducir las penas de varios delitos regulados por el Código Penal de 2012 y que dicha reducción aplicara a casos de personas ya convictas. Por esa razón, la Ley Núm. 246-2014 no contiene una cláusula de reserva que impida la aplicación del principio de favorabilidad que establece el Art. 4 del Código Penal, *supra*.... Precisa aclarar que la cláusula de reserva que contiene el Art. 303 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5412, no tiene el alcance de impedir que aplique en este caso el principio de favorabilidad. Dicha cláusula de reserva lo que prohíbe es que se utilicen las disposiciones del Código Penal de 2012 **para juzgar la conducta** cometida mientras estuvo vigente el Código Penal de 2004.

Más adelante, sentenció el foro supremo: “se trata de que el Poder Judicial no tiene otra opción que acatar el mandato legislativo establecido por virtud de la Ley Núm. 246-2014, pues, como explicamos anteriormente, la imposición de la sentencia es un ejercicio judicial, y la sentencia siempre tiene que estar conforme con lo establecido en la legislación penal, en nuestro caso el Código Penal de 2012, según enmendado”.

Así, el foro supremo ordenó enmendar la sentencia condenatoria para atemperarla a la pena de seis (6) meses que estableció la Ley Núm. 246-21014 para el delito de escalamiento simple.

III

La Ley 246-2014 no contiene una cláusula de reserva, por lo que sus disposiciones más favorables aplican retroactivamente al peticionario, aun cuando fue sentenciado a raíz de una alegación de culpabilidad, producto de una alegación acordada. Al reclamar el principio de favorabilidad para sí, el convicto no está retirando lo acordado, ya que la pena no formó parte del preacuerdo.

No hay autoridad alguna que sostenga que un acusado que hace un preacuerdo renuncia con ello a su derecho a impugnar la legalidad de la pena impuesta, cuando la pena impuesta ha sido declarada desproporcionada por el legislador.

Por todo lo anterior, concluimos que erró el foro de primera instancia al negarse a aplicar el principio de favorabilidad en este caso y no resentenciar al Sr. Kevin Yamil Vicente Del Valle.

IV

Expedimos, pues, el auto de *certiorari* y REVOCAMOS la Resolución recurrida. Se ordena al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, resentenciar al Sr. Kevin Yamil Del Valle de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 246-2014, y luego de solicitar al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación que se certifique el tiempo cumplido por el peticionario, determine si procede su excarcelación. De así proceder, deberá expedir inmediatamente el correspondiente auto de excarcelación.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Lebrón Nieves se hace eco de las expresiones del Honorable Juez Martínez Torres en el precitado caso, *Pueblo V. Torres Cruz*, supra:

“Hoy se concretan los efectos nefastos de las enmiendas realizadas al Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5001 et seq., mediante la aprobación de la Ley Núm. 246 de 2014. Esa acción, puramente legislativa, nos obliga a reducir la sentencia de una persona condenada a cumplir cuatro años por el delito de escalamiento, a una pena de solamente seis meses.

[.....]

Según expuse en mi Opinión de conformidad en Pueblo v. Acevedo Maldonado, 2015 TSPR 81, 193 DPR ____ (2015), los efectos de penas lenientes bajo el escudo del ideal constitucional de rehabilitación tienen el efecto innegable de menospreciar a las víctimas de delito. También anticipé que con la aprobación de la Ley Núm. 246-2014, se retornaba a la visión, subyacente en el Código Penal de 2004, de que la rehabilitación solo se logra con menos tiempo de reclusión. Sin embargo, esta visión lejos de “rehabilitar” al delincuente, lo premia. Según el legislador, con la Ley Núm. 246-2014, se aprobó “una pieza legislativa de enorme trascendencia para la seguridad, la rehabilitación de los delincuentes y la lucha contra el crimen en nuestro país.” Informe Comisión Conjunta para la Revisión Continua del Código Penal y la Reforma de las Leyes Penales, pág. 2. Si el legislador consideraba que esos objetivos se alcanzaban vaciando las cárceles, lo ha logrado. El resultado lo veremos pronto en nuestros vecindarios.

La Asamblea Legislativa tuvo la oportunidad de evitar el resultado al que hoy llegamos con una simple limitación al principio de favorabilidad contenido en el Art. 4 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5004. Sin embargo, el legislador escogió no esgrimir restricción alguna para permitir la aplicación de las nuevas penas más lenientes a toda persona que haya sido condenada o en proceso de serlo. En ese sentido, la Ley Núm. 246-2014 no hizo distinción entre las sentencias elegibles para la gracia legislativa que encarna el principio de favorabilidad. Esta omisión, producto de la voluntad de la Asamblea Legislativa, nos lleva al resultado al que hoy llegamos. Hoy, como es nuestro deber, acatamos la ley.”

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones